



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de AGROMILENIO S.A. Contra, DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ y otro. RAD 23001 31 03 003 2018 00035 00.**

Se da en traslado al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, contra el auto adiado 11 de abril de 2018, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 10 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 10 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

Montería, Córdoba, Noviembre 09 del 2021

SEÑOR.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA**  
E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S

**Demandado:** DAVID ALGARIN PEREZ y LUCAS ACOSTA MONTANO

**Radicado:** 2018-00035-00 – acumulación de demandas.

**Asunto:** Recurso de reposición

**CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 18.881.732 de Ovejas, Sucre y portador de la T.P N° 211.667 del C.S.J, obrando en representación del Señor **DAVID ALGARIN PEREZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad identificado con la C.C No 15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con fundamento en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P, estando dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra los auto de fecha 11 de Abril del 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 195.203.689,00 pesos en contra de mi representado y a favor de **INSUAGRO LTDA HOY SOFAN S.A.S.**

## **PETICION.**

Solicito señora juez, **REVOCAR** los autos recurridos y consecuentemente el gemelo de las medidas cautelares, con basamento en lo que enseguida paso a esbozar.

**PRIMERO:** La demandante **INSUAGRO LTDA HOY SOFAN S.A.S**, en su libelo demandatorio aporto como recaudo ejecutivo el pagare No. 1, por valor de \$ 195.203.689,00 de pesos, con fecha de creación 12 de Enero del 2017 y con fecha de vencimiento 15 de Septiembre del 2017, el cual tacho de falso, pues al revisar exhaustivamente el mentado título valor base del recaudo encontramos que este presenta una enmendadura con liquido corrector en los sitios donde se plasma la suma presuntamente debida, es decir que estamos en presencia de una obligación que no es clara y da lugar a equívocos toda vez que se evidencia que la suma se encuentra alterada en su valor ósea \$ 195.203.689,00 en el anverso del título y en la parte reversa del título se evidencia una suma inferior (\$ 84.804.691,00 pesos) y muy distinta a la que se está demandando lo cual genera efectos frente a la parte demandada, ya que se advierte una evidencia y alteración en la determinación de la cuantía, circunstancia que no se ajustan a los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

*“Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Igualmente aportó otro pagare identificado con el numero 1 por valor de \$ 84.804.691,00 pesos, con fecha de creación 12 de Enero 2017 y de vencimiento 15 de Septiembre del 2017, ambos firmados o aceptados por mi representado, lo cual en confundido y sirvió como base para adulterar el pagare



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

por \$ 195.203.689,00 pesos, en síntesis, existen dos títulos valores con distintas sumas de dineros, lo que significa que hay una confusión que es la exigencia de las sumas reclamadas o exigidas, circunstancias o conductas que trasgreden norma del código penal.

**SEGUNDO:** En la sustentación del recurso de reposición de auto fechado 6 de Marzo del 2018, el apoderado del parte demandante, no solamente acepta el ilícito de adulteración del pagare si no que reconoce que el otro demandado **LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO**, lleno el pagare No. 1 por el valor de \$ 84.804.691,00 pesos, y que es esa suma la que debe al demandante **INSUAGRO LTDA HOY SOFAN S.A.S**, y mi representado debe la suma de \$ 110.398.998,00 pesos, sumando los dos valores que arrojan un total de \$ 195.203.689,00 pesos, (valor adulterado), analizando este punto, nos preguntamos, de donde salen este valor \$ 110.398.998,00 pesos, que no están representado en ningún título valor y mucho menos tienen soporte, toda vez que las facturas números:

<b>No. de Factura</b>	<b>Valor</b>
CR38263	\$ 1.868.967
CR38146	\$ 11.416.800
CR38108	\$ 2.510.328
CR38074	\$ 1.590.192
CR38043	\$ 11.425.213
CR37923	\$ 6.438.931
CR37883	\$ 56.853.621
CR37867	\$ 16.390.346
CR37845	\$ 1.904.600

No prestan merito ejecutivo, por no llenar los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio que a la letra rezan:

## **Artículo 621.**

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

## **Artículo 774.**

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De lo anterior se evidencia que las facturas mencionadas no están firmadas por el vendedor **INSUAGRO LTDA HOY SOFAN S.A.S**, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 621 del C.Co; pues no están firmadas por mi representado presunto deudor si no por terceras personas, no siendo ello así, y en ausencia de los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas el demandante no podía solicitar la exigencia de dichas sumas ni mucho menos llenar los espacios en blanco del pagare que a la postre adultero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones en los Artículo 318 422 y 430 del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio.

## **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, la recibe en la secretaria del juzgado, y en la calle 14 No. 17-161 de Sincelejo, Sucre, correo electrónico [cesarpastrana@gmail.com](mailto:cesarpastrana@gmail.com)

Atentamente

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO  
C.C. No 18.881.732 de Ovejas-Sucre  
T.P. No 211.667 del C.S.J